RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.697

RADICADO:	**27001333300420210012400**
DEMANDANTE:	**YESSICA EDDY PEREZ CONTO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE QUIBDÓ – CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE QUIBDO**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Los señores **YESSICA EDDY PEREZ CONTO, KATHERINE JOLIETH MENA PEREZ, KAROL DIANA MENA PEREZ, LUISA IRINA MURILLO CONTO, DILAN XAVIER MURILLO CONTO, JUDY YANETH CAICEDO CONTO, JEAN P. ANGEL y ELANI J. ANGEL y ISES CONTO MOSQUERA** mediante apoderado presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa en contra del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ – CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE QUIBDO**, a fin de que se les declare responsables administrativamente por los daños y perjuicios a ellos irrogados, por la falla en el servicio que ocasionó el día 13 de abril de 2019 un incendio en sus viviendas.

Solicitan, además se les paguen los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), así como los demás daños que resulten probados en el proceso.

Ahora bien, analizada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho falencias que impiden su admisión, tales como:

1. No se aportaron los poderes conferidos por los señores KATHERINE JOLIETH MENA PEREZ, YESSICA EDDY PEREZ CONTO, KAROL DIANA MENA PEREZ, LUISA IRINA MURILLO CONTO y su hijo DILAN XAVIER MURILLO CONTO, JUDY YANETH CAICEDO CONTO y sus hijos JEAN P. ANGEL y ELANI J. ANGEL e ISES CONTO MOSQUERA, para actuar en este asunto en su nombre y representación.

2. No se allegó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

3. No se acreditó la calidad con la que actúan en este asunto los menores DILAN XAVIER MURILLO CONTO, JEAN P ANGEL Y ELANI J ANGEL.

4. Los certificados de instrumentos públicos de los bienes inmuebles enunciados en el acápite de pruebas documentales (numeral 2 del artículo 166 del CPACA).

5. Los recibos de pago de impuesto predial de los inmuebles destruidos enunciados en el acápite de pruebas documentales (numeral 2 del artículo 166 del CPACA).

6. Los recibos de pago de servicios de energía que evidencia la existencia de un contrato de adhesión para la prestación de servicios públicos enunciados en el acápite de pruebas documentales (numeral 2 del artículo 166 del CPACA).
7. Los recibos de pago de servicios de acueducto y aseo enunciados en el acápite de pruebas documentales (numeral 2 del artículo 166 del CPACA).
8. Registro fotográfico del informe de gestión de riesgo sobre la destrucción del inmueble y la ocurrencia de los hechos enunciado en el acápite de pruebas documentales (numeral 2 del artículo 166 del CPACA).

Aunado a lo anterior, se advierte que se allegaron con la demanda, los poderes de los señores CESAR JEISLER TORDECILLA MOSQUERA, quien actúan en nombre propio y en representación del menor CESAR DAVID TORDECILLA CÓRDOBA, JULIO ARMANDO TORDECILLA MOSQUERA, quien actúan en nombre propio y en representación de la menor Mairen Alana Tordecilla Correa, LILIANA JIMENEZ QUIÑONES, quien actúan en nombre propio y en representación del menor Joel Matías Tordecilla Jiménez, STELLA QUIÑONEZ, ANYI PAOLA CORREA BLANDON, ARMANDO RAFAEL TORDECILLA MONTES, MELBA ASUNCION MOSQUERA ORTIZ, EDWIN ESTEBAN TORDECILLA MOSQUERA quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores (Yoimar Julián y Yanice Tordecilla Chaverra) y MARGIE LICETH MORENO JIMENEZ, pero éstos no aparecen relacionados en el libelo introductorio.

Conforme lo expuesto, el Despacho inadmitirá la demanda, para que la misma sea corregida en los términos establecidos, para lo cual se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija la misma, en los términos indicados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, retorne el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

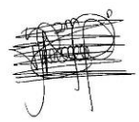

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. __29___, el presente auto.

Hoy __21__ de junio de 2021, a las 7:30 a.m

_____YK_____
Secretaria